



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OTTO HAMANN ECHEVERRI</b>
<b>DEMANDANDO</b>	<b>COLPENSIONES PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A.</b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 009 2020 00441 01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>SENTENCIA No. 312 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2021</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NULIDAD DE TRASLADO: COLFONDOS S.A. omitió deber de información.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>MODIFICAR</b>

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN Y CONSULTA la Sentencia No. 132 del 22 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **OTTO HAMANN ECHEVERRI** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001 31 05 009 2020 00441 01**.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



## **AUTO No. 1130**

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada LINA PAOLA GAVIRIA PEREA identificada con CC No. 1144047861 y T. P. 253.403 del C. S. de la J.

### **ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor **Otto Hamann Echeverri**, convocó a la **Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, Colfondos S.A. y Porvenir S.A.**, pretendiendo que se declare nulo su traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado de todos los aportes de su cuenta de ahorro individual por parte de Porvenir S.A. a Colpensiones y se condene a las entidades demandadas a las costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones indicó que fue abordado por un asesor de Colfondos S.A., quien lo convenció del traslado pues le manifestó que al vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad no tendría ninguna incidencia negativa en su futuro pensional, omitiendo su deber de proporcionarle una información clara, completa y precisa sobre las implicaciones de su afiliación, tampoco le indicó la posibilidad de retornar al RPM antes del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 797 de 2003 y, por tanto, quedando inmerso en tal prohibición.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



La **Administradora Colombiana De Pensiones– Colpensiones** dio contestación a la demanda oponiéndose a la totalidad de las pretensiones por considerar que carecen de fundamento fáctico y legal para prosperar, dado que el traslado realizado por el señor Otto Hamann se efectuó de manera libre y voluntaria sin que el actor acredite que existió vicio en su consentimiento. Además, el demandante se encuentra a menos de 10 años de cumplir los requisitos para ser beneficiario de la pensión de vejez, por lo que se encuentra válidamente afiliado a Porvenir S.A.

Como excepciones propuso la innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, buena fe y cobro de lo no debido.

**Porvenir S.A.** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones, como quiera que el demandante no demostró causal de nulidad que invalide la afiliación voluntaria que efectuó al RAIS, de igual forma, manifestó que la administradora cumplió a cabalidad con la obligación de dar información al señor Otto Hamann en los términos y condiciones en que se encontraba establecido al momento del traslado de régimen pensional y este a su vez en plena capacidad tomó la decisión de elegir el RAIS como su fondo pensional.

Como excepciones formuló la de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

**Colfondos S.A.** contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, toda vez que la información proporcionada al señor Otto Hamann se encontraba acorde a las disposiciones legales para el momento en que efectuó el traslado como lo exigía la Superintendencia Financiera, por tanto, la decisión tomada por el actor fue libre,

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



informada y consciente, lo cual quedó evidenciado con la suscripción del formulario de afiliación bajo su pleno conocimiento y consentimiento en el proceso de vinculación.

Formuló las excepciones denominadas: falta de legitimación en la causa por pasiva, no existe prueba de causal de nulidad alguna, prescripción de la acción para solicitar la nulidad del traslado, buena fe, compensación y pago, saneamiento de cualquier presunta nulidad de la afiliación, la innominada o genérica, ausencia de vicios del consentimiento, obligación a cargo exclusivamente de un tercero y nadie puede ir en contra de sus propios actos.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**El Juzgado Noveno Laboral Del Circuito De Cali** decidió el litigio mediante la Sentencia No. 132 del 22 de abril del 2021 en la que:

Declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, declaró la ineficacia del traslado del demandante a Colfondos S.A. y posteriormente a Porvenir S.A., en consecuencia, ordenó a Colpensiones aceptar el regreso del señor Otto Hamann Echeverri al régimen de prima media con prestación definida sin solución de continuidad.

Asimismo, ordenó a Porvenir S.A. realizar el traslado de todos los aportes que hubiere recibido con motivo de la afiliación del demandante, con sus respectivos rendimientos financieros, también, ordenó a Colpensiones a cargar a la historia laboral del señor Hamann Echeverri los aportes realizados a Porvenir S.A. una vez le sean devueltos con sus rendimientos financieros.

Absolvió a Colfondos S.A. de las demás pretensiones incoadas en la demanda.

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



Finalmente, condenó en costas a Colfondos S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones en la suma de \$908.526.

### **APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión, **Colpensiones** presentó recurso de apelación en los siguientes términos:

*"Interpongo recurso de apelación contra la sentencia que se acaba de proferir, como quiera que se encuentra claro que el demandante realizó el traslado al RAIS de forma libre y voluntaria conforme se dispone en el artículo 13 literales b) y e) de la ley 100 de 1993, teniendo el tiempo suficiente para documentarse e informarse acerca del régimen más conveniente a su caso, por lo que la ignorancia de la ley no es excusa en esta situación.*

*Además, el apoderado judicial de la parte actora al presumir la ineficacia de la afiliación con la presente acción debió probar eficazmente que tanto Colfondos como Porvenir incurrieron en un vicio o causal de nulidad, no estando demostrado más allá del propio dicho de la parte actora, razón por la cual no se adecuan los requisitos requeridos para acreditar la ineficacia de la afiliación con la presente acción.*

*Asimismo, interpongo recurso frente a la obligación de recibir, la cual podría afectar de manera directa o indirectamente a mi representada, por lo que le solicito al H. TSC para que revise en su totalidad el marco jurídico y jurisprudencial de la presente sentencia por vulnerar a futuro la sostenibilidad financiera de mi representada, quien tendrá a su cargo el reconocimiento de prestaciones pensionales, posibles intereses moratorios y demás costos sin haber percibido los aportes del demandante durante toda su vida laboral.*

*Y en cuanto a la condena en costas, sobra decir que mi representada actuó conforme un deber legal, razón por la cual le solicito al TSC revoque en su totalidad la sentencia proferida."*

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resultó adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020**

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión:

La **parte demandante** señaló que se logró demostrar un perjuicio grave derivado del incumplimiento del "*deber de información, asesoría y buen consejo y doble asesoría*" por parte de los fondos privados de pensiones demandados, tanto al momento en que se ejecutaron los trámites para el traslado de régimen de pensión inicial, como todo el tiempo soportado por la falta de asesoría desde el momento que se materializó la vinculación al RAIS hasta la fecha límite que tenía para trasladarse de regreso al Régimen de Prima Media, por lo que solicitó se confirme la sentencia de primera instancia.

**Porvenir S.A.** dijo que no se logró acreditar que existiera una acción u omisión de su parte en virtud de la cual se debiera declarar la ineficacia del traslado de régimen pensional, por el contrario, estuvo plenamente demostrado que cumplió con todas sus obligaciones, incluyendo el deber de informar al demandante al momento de su afiliación de las características de cada régimen pensional.

Solicitó confirmar la sentencia de primera instancia y se condene en costas al demandante.

**Colpensiones** indicó que no es procedente acceder a la pretensión de nulidad frente al traslado realizado al régimen de prima media al régimen de ahorro

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



individual con solidaridad, debiendo entonces la demandante permanecer en este último que eligió de forma libre, espontánea y sin presiones.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia, surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 y teniendo en cuenta los alegatos de conclusión presentados por las partes, se profiere la

### **SENTENCIA No. 312**

**En el presente proceso no se encuentra en discusión: i)** que el señor **Otto Hamann Echeverri**, el 21 de junio de 1995 se trasladó del ISS hoy Colpensiones a Colfondos S.A. (fl.23 PDF 03Anexos) **ii)** que el 25 de julio de 2007 suscribió formulario de afiliación en Porvenir S.A., la cual fue efectiva a partir del 01 de septiembre de 2007 (fls. 30 y 32 PDF 24MemorialContestaciónDemandaPorv) **iii)** que el 14 de octubre de 2020 radicó formulario de afiliación en Colpensiones, rechazado por encontrarse a menos de 10 años de causar su derecho pensional (fls.25-30 PDF 03Anexos)

### **PROBLEMAS JURÍDICOS**

En atención al recurso de apelación presentado por Colpensiones y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en su favor, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por el señor **Otto Hamann Echeverri**, habida cuenta que en el recurso de apelación, Colpensiones sostiene que el traslado se presume válido, toda vez que el demandante fue debidamente informado y lo efectuó de manera libre y voluntaria.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



De ser procedente la nulidad de traslado, se determinará:

1. Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
2. Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con el retorno al RPM del demandante.
3. Si fue correcta la imposición de costas en primera instancia a cargo de la demandada Colpensiones, dado su argumento de haber actuado de buena fe.

### **CONSIDERACIONES**

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala empieza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin, la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «*libre y voluntariamente*» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en



el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses<sup>1</sup> y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba<sup>2</sup>.

En el caso, el señor **Otto Hamann Echeverri**, sostiene que, al momento del traslado de régimen, no le explicaron las condiciones del traslado ni las consecuencias de tal acto, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que **Colfondos S.A.**, AFP a la que se realizó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar<sup>3</sup>, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Y, es que pese a que se firmó por parte del demandante un formulario de afiliación al momento del traslado, este es un formato preimpreso para depositar información general del afiliado, de su vinculación laboral y beneficiarios, en el que se le pregunta genéricamente si fue informado y asesorado por la AFP sin que contenga datos relevantes que conduzcan a dar por satisfecho el deber de suministrar información objetiva, necesaria y transparente, es decir, de dar a

---

<sup>1</sup> Artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014.

<sup>2</sup> Sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019.

<sup>3</sup> Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



conocer al afiliado las características, ventajas y desventajas de estar en el régimen público o privado de pensiones.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no al señor Otto Hamann Echeverri, como de manera errada lo manifestó Colpensiones, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al RAIS, **Porvenir S.A.**, deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación del demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil, como también deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C<sup>4</sup>., ocurriendo lo mismo con las sumas adicionales y los rendimientos financieros causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual del demandante.

De igual manera, en atención al grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones, se ordenará a **Porvenir S.A. y Colfondos S.A.** a

---

<sup>4</sup> CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989.

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



devolver a COLPENSIONES los gastos de administración indexados y comisiones con cargo a su propio patrimonio, durante el tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dichas AFP, razón por la que se modificará la decisión de primera instancia.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir al demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema como lo alega la recurrente, pues como quedó dicho, recibirlo se correlaciona con la devolución que deben hacer Porvenir S.A. y Colfondos S.A. de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Ahora, en lo relativo a las **costas** de primera instancia impuestas a Colpensiones., esta Sala deberá recordar que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc.

En consideración a lo anterior, la condena en costas atiende un carácter eminentemente objetivo, por cuanto la imposición de las mismas solo exige que se produzca el vencimiento de la parte a la que se obliga con las mismas, sin atender ninguna consideración adicional, por lo que, para su imposición, el Juez no puede examinar otros criterios distintos a los establecidos por la norma, como por ejemplo si hubo o no culpa de quien promovió la acción.

Y, es que debe precisarse en este punto, que tal como lo ha señalado la jurisprudencia<sup>5</sup>, la condena en costas no es una decisión facultativa del Juez de conocimiento respecto de la parte vencida en un proceso sino una obligación que

---

<sup>5</sup> T420-2009

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



por mandato del legislador no puede eludir tomando como fundamento criterios no establecidos.

En el caso sub examine, Colpensiones, funge en el proceso como demandado, es destinatario de una condena que se materializa en una obligación de hacer, dar o recibir y resultó vencido en juicio, toda vez que mostró oposición a las pretensiones, sin que las mismas fueran avaladas por la juez de primera instancia. Por tanto, deberá confirmarse la decisión de primera instancia respecto a la imposición de costas.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Se condenará en costas a **Colpensiones** por cuanto su recurso de apelación no fue resuelto de manera favorable.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral cuarto de la sentencia apelada, precisando que **PORVENIR S.A.**, debe trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor **OTTO HAMANN ECHEVERRI**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto

PROCESO: ORDINARIO

DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI

DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01



es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**SEGUNDO. REVOCAR** el numeral sexto de la sentencia apelada, para en su lugar **CONDENAR** a **COLFONDOS S.A.** a devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.

**TERCERO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia apelada.

**CUARTO. COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**.  
Liquídense como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
**Magistrado Ponente**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose Valencia Manzano**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 7 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
SALA LABORAL

Código de verificación:

**cc44a8d44a65bcb79bb1bbd3e247e747ae38c45c3b43fcc3006a46d6de07  
52a7**

Documento generado en 29/09/2021 09:34:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: OTTO HAMANN ECHEVERRI  
DEMANDANDO: COLPENSIONES Y OTROS  
PROCEDENCIA: JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CTO DE CALI  
RADICADO: 76001 31 05 009 2020 00441 01